



Universidad de Valladolid



Facultad de Derecho

Máster en Abogacía

Extinción del derecho de uso de la vivienda familiar por la convivencia con una nueva pareja en el mismo.

Presentado por:

Lidia Rodríguez Yaque

Tutelado por:

Félix Calvo Vidal

Valladolid, 15 de febrero de 2024

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	3
1. HECHOS	5
2. CONSULTA Y SOLUCIONES	7
2.1 CONCEPTO DE VIVIENDA FAMILIAR	7
2.2 EN QUÉ CONSISTE EL DERECHO A LA ATRIBUCIÓN DEL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR. SUPUESTOS DE ATRIBUCIÓN	9
2.3 ¿CUÁNDO SE EXTINGUE LA ATRIBUCIÓN DEL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR?	13
2.3.1 Causas de operatividad automática. (Art. 529 CC)	14
2.3.2 Causas de extinción de mutuo acuerdo	16
2.3.3 Causas de extinción por resolución judicial	16
2.3.4 Alcance de la mayoría de edad de los hijos, independencia económica y la emancipación	17
2.3.5 Reclamación del propietario de la vivienda familiar	19
3. MATRIMONIO O CONVIVENCIA MARITAL CON UN TERCERO DEL TITULAR DEL DERECHO DE USO	21
4. CONCLUSIONES	26
5. JURISPRUDENCIA	29
6. BIBLIOGRAFÍA	31

INTRODUCCIÓN

Cuando una pareja de hecho o un matrimonio se separa o se divorcia hay que discutir diversas cuestiones relativas a los hijos o bienes comunes que pudieran tener. Uno de los aspectos a debatir que suele generar más conflicto es el relativo al uso y disfrute de la vivienda familiar, es decir de aquel inmueble en el que los miembros de la familia han desarrollado la vida en común.

A lo largo del presente trabajo intentaré aclarar desde un punto más práctico y jurisprudencial la problemática actual con la atribución y la extinción del derecho de uso de la vivienda familiar, centrándonos en uno de los supuestos más problemáticos y que más se dan en el día a día de un despacho de abogados: la extinción del derecho de uso de la vivienda familiar por la convivencia con una nueva pareja en el mismo.

Para poder resolver las cuestiones que plantearemos partiremos del concepto de vivienda familiar, ya que no viene desarrollado en ningún texto legal; pasando a analizar el artículo 96 del Código Civil, dónde se recoge las reglas relativas a la atribución del uso de la vivienda familiar, siendo la regla general que el uso de la misma será atribuida a los hijos menores y al progenitor que ostente la guarda y custodia de los mismos, o, si no existe la posibilidad de que rija ese criterio, podrá ser atribuido al cónyuge más necesitado de protección. Y por último, una vez entendidos los supuestos de atribución entraremos a desarrollar las causas de extinción de dicho derecho, haciendo especial hincapié en el supuesto problemático mencionado en el párrafo anterior.

Para hacer la explicación más amena y desde un punto más práctico y aplicable a los problemas que surgen en el día a día partiremos de un supuesto de hecho consistente en un caso real que estamos llevando en el despacho de abogados en el que trabajo, además de ir añadiendo otros supuestos que también se dan en el día a día de la actividad laboral de un abogado, para facilitar la comprensión de este tema tan extenso y que tanta discusión genera.

El supuesto principal y en el que nos centraremos, aunque a continuación desarrollemos en detalle, consiste en un cliente ya conocido al cual tramitamos su divorcio en el año 2018, y quién acude de nuevo a nuestro despacho en busca de ayuda para la interposición de una demanda de modificación de medidas ya que tiene pruebas suficientes de que su mujer convive con una pareja en el domicilio familiar (cuyo uso tiene atribuido mediante sentencia judicial) de forma estable y continuada desde hace meses.

Para finalizar el dictamen y sintetizar lo desarrollado en el mismo, elaboraré unas conclusiones acerca del problema planteado y la solución ofrecida, aclarando así cualquier duda o cuestión que pudiera quedarse en el tintero.

1. HECHOS

Don Fernando Martín, actual cliente de mi despacho, acude de nuevo al mismo con la intención de comenzar un nuevo procedimiento dadas las nuevas circunstancias que me relata, las cuales procedo a ordenar y detallar:

PRIMERO.- Don Fernando Martín y doña Mónica Álvarez contrajeron matrimonio en Valladolid el 27 de junio de 2005, fruto del cual nació y vive la hija común de las partes Raquel Martín Álvarez el día 27 de septiembre de 2010, teniendo 13 años, siendo, por tanto, menor de edad legal.

SEGUNDO.- La familia ha convivido en una vivienda unifamiliar sita en la calle Laguna Negra nº1, Aldeamayor de San Martín (Valladolid), de propiedad ganancial.

TERCERO.- En el año 2021 se produce la ruptura matrimonial, la pareja acude al procedimiento judicial de divorcio 58/2021, que se pone fin mediante la Sentencia de 5 de mayo de 2021.

En la misma se estableció una guarda y custodia exclusiva para la madre con visitas de fines de semana alternos y mitad de vacaciones. Se estipuló una pensión alimenticia a cargo del padre y a favor de la madre de 450€, asumiendo ambos progenitores por mitad los gastos extraordinarios. Además, se atribuyó el uso y disfrute del domicilio familiar a la madre al ser el progenitor custodio de la menor hasta que la misma alcance la mayoría de edad.

CUARTO.- Hace unos meses, por comentarios de su hija durante las visitas, Don Fernando comenzó a sospechar de que en el domicilio familiar ya no solo conviven su ex pareja y su hija, si no que con ellas convive la actual pareja de Doña Mónica.

En el mes de octubre de 2023, nuestro cliente contrata los servicios de un detective privado para confirmar sus sospechas, y así lo hace, el informe pericial determina que una tercera persona, con la que, por lo que se observa en diversas fotos, doña Mónica mantiene una relación afectiva, se encuentra conviviendo en el domicilio familiar de forma estable y continuada.

Ante esta situación, don Fernando acude a nuestro despacho para consultarnos las distintas alternativas con las que cuenta, y si cabe la posibilidad de poner fin al derecho de uso exclusivo que tiene atribuido su expareja antes de que su hija alcance la mayoría de edad.

Una vez explicadas las nuevas circunstancias y analizada la situación, así como las posibles alternativas, procedo a la elaboración de un dictamen, centrándome en la causa expuesta (la convivencia con una nueva pareja en el domicilio familiar), sobre la extinción del derecho de uso de la vivienda familiar.

2. CONSULTA Y SOLUCIONES

2.1 CONCEPTO DE VIVIENDA FAMILIAR

Para comenzar con nuestro dictamen y ofrecer una solución a nuestro cliente respecto del caso planteado, resulta imprescindible analizar el concepto de “vivienda familiar” para poder atender a las cuestiones que pueden surgir a la hora de establecer la atribución de la misma.

A pesar de que en nuestro ordenamiento jurídico es un concepto que se menciona a lo largo del mismo en multitud de ocasiones, no existe una definición de vivienda familiar, ni si quiera en el Código Civil. Por lo que, para poder aproximarnos a lo que puede ser una definición tenemos que acudir a la jurisprudencia y la doctrina.

Así tenemos la STS 1ª de 31 de diciembre de 1994, una de las primeras sentencias del TS donde se recoge una definición de vivienda familiar: *“bien familiar, no patrimonial (lo que debemos entender en el sentido de subordinar su valor o utilidad económica a la satisfacción de las necesidades familiares), al servicio del grupo o ente pluripersonal que en ella se asienta, quienquiera que sea el propietario.”*¹

También, la propia Audiencia Provincial de Valladolid nos aporta una definición bastante específica en su Sentencia de 16 de abril de 2004: *“aquella a la que el matrimonio y sus hijos, durante su convivencia y hasta la ruptura de la unidad familiar, convierten por voluntad propia en su residencia personal y familiar y sede física de sus actividades sociales y económicas.”*²

Por tanto, atendiendo a la jurisprudencia, podríamos definir el término “vivienda familiar” como aquel espacio físico que constituye la residencia habitual de

¹ Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, núm. 1199/1994, de 31 de diciembre de 1994, Ponente Jesús Marina Martínez-Pardo. Roj: STS 20231/1994 - ECLI:ES:TS:1994:20231.

² Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, Sección 1ª, de 16 de abril de 2004. Recurso de Apelación 74/2004 Ponente: José Ramón Alonso-Mañero Pardal Roj: SAP VA 509/2004 -ECLI:ES:APVA:2004:509

una vivienda familiar, donde han venido habitando los componentes de una pareja, los cónyuges, y sus descendientes, sus hijos, de forma estable y permanente, siendo allí donde se producen las relaciones conyugales y paternofiliales³, desarrollándose habitualmente los quehaceres cotidianos en el mismo, sin importar cual fuese el título de ocupación de la vivienda.

Para no extendernos con la jurisprudencia al respecto, mencionamos una definición más reciente ofrecida por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 31 de mayo de 2012, en la que considera como vivienda familiar aquella “*que constituya la residencia habitual de la unidad familiar, en el sentido de que debe formar el lugar en que la familia haya convivido como tal, con una voluntad de permanencia*”.⁴

Por otro lado, entrando en las definiciones que ofrece la doctrina del concepto de vivienda familiar, no podemos no señalar a MARTÍN MELÉNDEZ, quien establece que es el “*lugar donde habitualmente y con continuidad, se desarrolla de hecho la convivencia de la familia, entendida en el sentido de familia nuclear (...) quedan excluidos (...) los locales de negocio. También los garajes y trasteros, salvo (...) los que sean anejos de la vivienda propiamente dicha*”.⁵

Por tanto, dada la inexistencia de un concepto recogido en nuestro ordenamiento jurídico, y atendiendo a doctrina y jurisprudencia, podemos sacar en claro que **se entiende por vivienda familiar aquel inmueble en el que se ha venido desarrollando de manera estable la convivencia entra la pareja e hijos, si los hubiera.**

³ Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 2ª, de 14 de junio de 2011. Recurso de Apelación nº1128/2011. Ponente: Andrés Palacios Martínez. Roj: SAP SE 2261/2011 - ECLI:ES:APSE:2011:2261

⁴ Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo 340/2012 de 31 de mayo de 2012. Recurso de Casación nº1057/2011. Ponente Encarnación Roca Trías. Roj: STS 3850/2012 - ECLI:ES:TS:2012:3850

⁵ MARTÍN MELÉNDEZ, M. T., *Compra financiada de vivienda familiar y sociedad de gananciales: artículo 1357, párrafo 2º, del Código Civil*, Civitas Ediciones, Madrid, 2002, pp.48 y 49.

2.2 EN QUÉ COSISTE EL DERECHO A LA ATRIBUCIÓN DEL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR. SUPUESTOS DE ATRIBUCIÓN.

Antes de adentrarnos en los distintos supuestos que se pueden dar a la hora de la atribución del uso de la vivienda familiar, hay que establecer qué otorga este derecho: **los beneficiarios de este derecho**, es decir a quienes se les atribuye la vivienda familiar, **están legitimados para vivir y hacer uso de la misma**, siendo además un derecho inembargable e indisponible y caracterizado por ser un derecho temporal y de adaptabilidad a los posibles cambios de circunstancias.⁶

En cuanto a los **supuestos de atribución** del uso de la vivienda familiar a favor de uno de los cónyuges:

2.2.1 Mediante convenio regulador o acuerdo entre los cónyuges.

Cuando se produce una ruptura matrimonial, no siempre hay discusión a la hora de las medidas que se van a adoptar relativas a los hijos comunes o al uso o administración de los bienes que pudieran existir, en ocasiones se puede dar el caso que las partes se ponen de acuerdo en esta serie de medidas haciendo que el procedimiento de divorcio sea más sencillo y llevadero.

En este caso, si esto ocurre las medidas que se van a establecer de acuerdo por las partes deben ser plasmadas en lo que se conoce como un “convenio regulador”, y dentro de estas medidas, una de ellas es a quien se le va a atribuir el uso del domicilio familiar. Por tanto, **las partes de mutuo acuerdo pueden decidir a quién de los dos se le va a atribuir el uso de la vivienda familiar y en qué condiciones, plasmando este acuerdo en el convenio regulador.**

⁶ GONZÁLEZ COLOMA, Gema. “Características del derecho de uso sobre la vivienda familiar” en *Estudio práctico y jurisprudencial de la atribución del uso de la vivienda familiar*, Dickinson, 2019, pp 45- 64

Para que esta atribución sea válida debe cumplir una serie de requisitos:

- Respecto del Convenio Regulador, tiene que cumplir los contenidos mínimos que vienen establecidos en el propio artículo 90 CC, entre los cuales se hace referencia a la atribución del uso de la vivienda familiar.
- Es necesario que las partes estén de acuerdo con el contenido establecido en el convenio, pero además este contenido no puede ser gravemente perjudicial ni para ninguno de los cónyuges, ni para los hijos de las partes en caso de que existiesen, tal y como establece el artículo 90.2 CC.
- Una vez cumpla con los dos requisitos mencionados anteriormente debe ser homologado judicialmente, quienes revisarán la situación de las partes y de los menores si existiesen, y velando por el bienestar de los mismos darán de paso o no dicho convenio.

En el caso de no existir hijos menores de edad cabe la posibilidad de que el divorcio se tramite en la notaría y no en el juzgado, siendo el notario quien revisará el contenido del convenio.

Si no existiese acuerdo entre las partes, será el Juez quien decida en un procedimiento contencioso judicial, conforme las reglas establecidas en los artículos 90 y 96 del CC, y velando siempre por el interés familiar más necesitado de protección.⁷

Por tanto, a falta de acuerdo acerca de la atribución del uso de la vivienda judicial, será el Juez quien, en virtud del artículo 103 del CC, determine la misma, todo ello teniendo en cuenta las circunstancias familiares, principalmente la existencia de hijos menores o mayores pero aún dependientes económicamente.⁸

⁷ PINTO ANDRADE, C. *La atribución del uso de la vivienda familiar*. Ed. Bosch. Barcelona 2011, pg.52

⁸ ORDÁS ALONSO, M. *La atribución de uso de la vivienda familiar y la ponderación de las circunstancias concurrentes*, Editorial Bosch, año 2018. págs. 117-118.

2.2.2 Custodia exclusiva otorgada a uno de los progenitores.

Cuando un matrimonio o una pareja con hijos menores de edad se separa o se divorcia, uno de los puntos más trascendentes en los que hay que tomar una decisión es en la forma en la que los padres se van a ocupar de los hijos a partir de ahora. Es decir, hay que decidir entre una guarda y custodia compartida o entre una guarda y custodia exclusiva a favor de un solo progenitor.

Esta decisión no solo es trascendental para fijar quién y cómo se va a encargar del cuidado de los menores, sino que también se encuentra íntimamente relacionado con las otras medidas sobre las que hay que decidir en un procedimiento de divorcio.

Cuando se establece una custodia exclusiva a favor de uno de los cónyuges, o bien por el juez o bien de mutuo acuerdo entre las partes, siempre hay que establecer una pensión de alimentos a favor del cónyuge custodio y en función de las necesidades de los hijos (artículo 146 CC).

Y, además, **en defecto de acuerdo entre las partes, el juez atribuirá el uso del domicilio familiar al progenitor custodio** tal y como se indica en el apartado 1º del artículo 96 CC: *“el uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario de ella corresponderá a los hijos comunes menores de edad y al cónyuge en cuya compañía queden, hasta que todos aquellos alcancen la mayoría de edad”*.

Esta decisión del juez se fundamenta en la protección del derecho al menor quien debe tener garantizada una vivienda digna en la cual se puedan cubrir las necesidades del mismo. Como consecuencia de este argumento, siempre que los hijos menores de edad queden en compañía de uno de los progenitores, no se puede establecer limitaciones a la atribución de la vivienda familiar a estos hasta que no alcancen la mayoría de edad, todo ello, aunque el progenitor custodio no sea el propietario de la vivienda.

Así nos lo confirma la STS de 17 de noviembre de 2018, la cual nos dice que “*el progenitor que posee la vivienda en propiedad puede prescindir de la vivienda para que la ocupe su hijo, además del otro progenitor en cuya compañía queden, por lo tanto, beneficiario del derecho de uso*”.

2.2.3 Custodia compartida o inexistencia de hijos menores de edad: la protección del más débil.

Por otro lado, también cabe la posibilidad de que se establezca una guarda y custodia de los menores compartida por ambos progenitores, sin embargo, para estos casos, el artículo 96 CC no establece nada en lo relativo al uso de la vivienda familiar en este tipo de supuestos, dejando esa decisión en manos del Juez.

Lo mismo ocurre en el caso que no existan hijos menores de edad a la hora de tramitarse el procedimiento de divorcio o separación.

En ambos casos, la atribución del derecho del uso de la vivienda familiar no puede determinarse en base del criterio de la custodia de los menores, sino **teniendo en cuenta del interés más necesitado de protección**. Esto quiere decir que **se comparan las circunstancias laborales, económicas y personales de ambos cónyuges, y se determina quien tiene una mayor dificultad para proporcionarse una nueva vivienda**, siempre velando por el interés de los hijos menores si existieran que deben tener un domicilio estable y adecuado ambas semanas independientemente del progenitor con el que le corresponda estar.

Si cabe señalar que este derecho de uso sí va a estar limitado temporalmente⁹, es más, concretamente en Valladolid, la regla general dice que cuando no hay hijos menores de edad la atribución de la vivienda familiar al cónyuge más interesado de protección será por un periodo de uno o dos años como máximo.

⁹ Atribución del uso de la vivienda familiar cuando no hay hijos menores. Noticias Jurídicas. Recuperado 4 de enero de 2023, de <http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/3825-atribucion-deluso-de-la-vivienda-familiar-cuando-no-hay-hijos-menores/>

Si podemos observar una pequeña mención a estas situaciones en el artículo 96.2 CC, el cual nos señala que *“no habiendo hijos, podrá acordarse que el uso de tales bienes corresponda al cónyuge no titular por el tiempo que prudencialmente se fije siempre que, atendidas las circunstancias, lo hicieran aconsejable y su interés fuera el más necesitado de protección”*, pero que no nos saca de dudas, ni nos resuelve la problemática existente.

Por tanto, en estos casos, el juez debe comparar las situaciones de ambos progenitores y decidir sobre quien recae el peso del interés más necesitado de protección, es decir, quien se encuentra en una peor situación económica y laboral, teniendo por tanto más dificultades para proporcionarse un nuevo alojamiento en este momento.

2.3 ¿CUÁNDO SE EXTINGUE LA ATRIBUCIÓN DEL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR?

La cuestión que más inquieta a los clientes, y concretamente a Don Fernando, es hasta cuando dura la atribución del uso de la vivienda familiar o que forma hay de extinguir el mismo.

Para poder entender las causas que vamos a desarrollar en este apartado, y así poder aclarar esta cuestión, es primordial distinguir si el uso se ha atribuido por sentencia de divorcio/separación o en un procedimiento de medias paternofiliales.

Por un lado, tenemos una serie de causas que van a suponer la extinción automática de este derecho; y por otro, que es la gran mayoría, suponen un nuevo procedimiento judicial, concretamente un procedimiento de modificación de medidas, con su respectivo juicio, con una actividad probatoria y requiriendo que la autoridad judicial se pronuncie de nuevo al respecto.

Antes de entrar en las diversas causas de extinción del derecho aplicándolas a los problemas más frecuentes que nos encontramos en el día a día de la actividad profesional de un abogado de familia, vamos a recordar que la atribución del uso de la vivienda familiar nunca puede ser vitalicia o indefinida, siempre estará limitada en el tiempo. Así lo ha confirmado el Tribunal Supremo¹⁰ *“el derecho de uso a la vivienda familiar regulado en el artículo 96 del Código Civil se caracteriza por su provisionalidad y temporalidad”*.

2.3.1 Causas de operatividad automática:

Existen una serie de causas que si se dan el derecho se extingue de forma automática, sobre ello cabe mencionar el artículo 529 del CC: *“los derechos de uso y habitación se extinguen por las mismas causas que el usufructo”*.

Respecto de las causas que extinguen el usufructo, siendo las más relevantes y prácticas en el caso de la extinción del derecho de uso de la vivienda familiar:

- Muerte del titular del derecho de uso, refiriéndonos al fallecimiento del cónyuge quien tiene atribuido el derecho de uso, pero hay que diferenciar si el derecho de uso está atribuido como consecuencia de una custodia exclusiva (artículo 96.1 CC) o como consecuencia de ser el interés más necesitado de protección. En el primer caso mencionado, nos podemos encontrar con tres supuestos:
 - Que fallezca uno de los menores, por lo que nada varía ya que el resto de los hijos menores conservan el derecho de uso.
 - Que fallezcan todos los hijos menores, pero no el cónyuge custodio. En este caso el derecho de uso quedaría extinguido, sin embargo, cabe la posibilidad de que se atribuyese al cónyuge que era

¹⁰ Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 1992. Recurso de Casación Nº 1554/90. Ponente Excmo. Sr. José Almagro Nosete, y Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2006. Recurso de Casación Nº2388/1999. Ponente Excmo. Sr. Pedro González Poveda.

beneficiario del mismo en virtud del interés más necesitado de protección.

- Que fallezca el cónyuge custodio beneficiario del derecho de uso, en este caso el derecho se extinguirá y los menores pasaran a estar bajo la guardia y custodia del otro cónyuge o de un tercero en caso de impedimento, pasando a ser el nuevo beneficiario del derecho de uso.

- Término o cumplimiento de la condición resolutoria: el supuesto más típico y frecuente es el caso de atribución temporal a uno de los cónyuges en virtud del interés más necesitado de protección, al no existir hijos menores de edad, durante un determinado plazo de duración o hasta la oportuna liquidación de la sociedad de gananciales; en este caso, cumplido el plazo de tiempo o la condición impuesta, se extingue de forma automática el derecho de uso a favor de dicho cónyuge.

- Pérdida o destrucción del objeto sobre el que recae el derecho de uso, es decir, la vivienda familiar: en estos casos es el juez quien toma la decisión, de extinguir o no el derecho de uso considerando el valor de la reconstrucción, el destino del inmueble o la duración del uso del mismo o capacidad económica de las partes.

- Renuncia del derecho de uso: en estos casos hay que tener presente que, en caso de existir hijos menores de edad, puede no tener validez la renuncia del derecho, si ésta perjudicara a los mismos.

En todos estos casos expuestos se produce la extinción automática del derecho de uso de la vivienda familiar a favor de uno de los cónyuges. Una vez que este se ha extinguido, podemos encontrarnos con que solo sea titular de la vivienda uno de los cónyuges o que lo sean los dos. En este segundo supuesto, hay que tener en cuenta que, a diferencia del otro supuesto, no se puede obligar a desalojar la vivienda una vez finalizado el derecho de uso ya que es copropietario de la misma o pertenece aún a la sociedad ganancial, por lo que ambos pueden residir en la misma

sin poder prohibir el derecho del uso del otro; en estos casos lo ideal sería llegar a un acuerdo, mientras se produce la venta de dicha vivienda o la liquidación de la sociedad matrimonial de gananciales, pero esto no siempre es posible.¹¹

2.3.2 Causas de extinción por mutuo acuerdo:

Al igual que se puede atribuir el uso del domicilio familiar a uno de los cónyuges por voluntad de las partes, puede ocurrir que se extinga el derecho de uso por la mera voluntad de los mismos. En estos supuestos, el acuerdo alcanzado se plasma en un documento, el cual denominamos convenio regulador y se ratifica judicialmente, una vez ratificado es firme y se extinguiría el derecho de uso exclusivo de una de las partes sobre la vivienda familiar.

Pero, aunque ya lo hemos comentado lo reiteramos, hay que tener en cuenta, que si del acuerdo de las partes se ven afectados hijos menores de edad o mayores de edad en situación de discapacidad, será parte en la ratificación el ministerio fiscal, quien mirando por el bienestar de los mismos lo dará de paso o no. Esto quiere decir que por mucho que las partes lleguen a un acuerdo, si el acuerdo fuese perjudicial para los menores a juicio del ministerio fiscal, no tendrá validez.

2.3.3 Causas de extinción por resolución judicial:

En ocasiones cabe la posibilidad de que se den circunstancias sobrevenidas, relevantes o imprevistas que conlleven la extinción del derecho de uso por resolución judicial.

¹¹ GONZÁLEZ COLOMA, Gema. "Extinción del derecho de uso" en *Estudio práctico y jurisprudencial de la atribución del uso de la vivienda familiar*, Dickinson, 2019, pp 237-239

Esto por ejemplo puede pasar si el derecho de uso fue atribuido, en virtud del artículo 96.1 CC, al progenitor custodio de los menores, y éste pierde la guardia y custodia de los hijos menores.

O también, por ejemplo, si el uso del domicilio se adjudica a una de las partes por el criterio del interés mayor necesitado de protección y ese progenitor mejora económicamente, es decir, supera la etapa de necesidad, podría suceder que con esa nueva circunstancia el interés necesitado de protección sea el otro progenitor, pudiendo dar lugar a una modificación de medidas, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTAN HIJOS MENORES QUE RESIDAN EN EL MISMO, que en ese caso independientemente de que mejore o empeore la situación económica de cualquier de los progenitores prima el bienestar de los menores, no pudiendo extinguir el derecho de uso de los mismos.

2.3.4 Alcance de la mayoría de edad de los hijos, independencia económica de los mismos y la emancipación.

Uno de los problemas que más genera la atribución del derecho de uso de la vivienda familiar al progenitor custodio de los hijos comunes es qué ocurre cuando éstos alcanzan la mayoría de edad. Antes de aclarar que ocurre realmente cuando se da este supuesto, hay que tener presente la obligación que tienen los padres respecto a sus hijos de proporcionar alimentos hasta que sean económicamente independientes, y según nos indica el artículo 142 CC: “*Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, **habitación**, vestido y asistencia médica*”.

Por otro lado, en el artículo 96 CC mencionado a lo largo del presente trabajo, se establece que “*el uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario de ella corresponderá a los hijos comunes menores de edad y al cónyuge en cuya compañía queden, **hasta que todos aquellos alcancen la mayoría de edad***”.

[...]

*Extinguido el uso previsto en el párrafo primero, las necesidades de vivienda de los **que carezcan de independencia económica** se atenderán según lo previsto en el Título VI de este Libro, relativo a los alimentos entre parientes.*

[...]”

Teniendo en cuenta ambos preceptos podemos llegar a la conclusión de que la atribución del derecho de uso de la vivienda familiar será para los hijos menores de edad existentes y para el progenitor custodio, derecho que se mantendrá hasta que todos los hijos alcancen la mayoría de edad. Pero esto no quiere decir que automáticamente se produzca el cese del derecho de uso, ya que los progenitores mantienen la obligación de proporcionar alimentos y habitación a los hijos hasta la independencia económica.

Por tanto, aunque los hijos comunes alcancen la mayoría de edad, si siguen siendo dependientes económicamente, aunque SI cesa el criterio de atribución automática del uso del domicilio familiar NO cesa la obligación de alimentos entre parientes. Es por lo que, en estos casos, en lo relativo a la vivienda familiar, pasa a entrar en juego el criterio del interés más necesitado de protección siendo estos los hijos aún dependientes, y por ello existe la posibilidad de que sigan siendo los titulares del uso de la vivienda por un tiempo determinado.

En este tipo de supuestos será el juez quien evalúe cada caso de manera individual y tome la decisión que crea conveniente, siempre basada en el interés superior de los hijos.

Supuesto distinto es el de si alguno de los hijos tuviese una discapacidad reconocida, en estos casos, el mismo artículo 96 CC dispone que “*si entre los hijos menores hubiera alguno en una situación de discapacidad que hiciera conveniente la continuación en el uso de la vivienda familiar después de su mayoría de edad, **la autoridad judicial determinará el plazo de duración de ese derecho**, en función de las circunstancias concurrentes*”.

2.3.5 Reclamación del propietario de la vivienda familiar.

Estamos ante el hipotético supuesto de que uno o más terceros hubieran cedido un inmueble de su titularidad a razón del matrimonio. El caso más común que se suele dar dentro de estos supuestos consiste en que los padres de alguno de los progenitores ceden de forma gratuita su inmueble a su hijo/a y a su pareja, sin fijar delimitación temporal alguna. El problema surge cuando la pareja rompe, y el derecho de uso sobre la vivienda de los padres (al ser la vivienda familiar por ser el último domicilio donde convivió el núcleo familiar) se atribuye al otro cónyuge, siendo privado de su uso el propio hijo de los propietarios de dicho inmueble.

Vamos a poner nombres a este supuesto para un mayor entendimiento ya que puede ser complejo. Nos encontramos con un matrimonio formado por Pedro y Ana fruto del cual nace y vive Natalia, quien tiene de 10 años, siendo por tanto menor de edad legal. La familia reside en una vivienda de propiedad de los padres de Pedro desde hace años. Tras una dura decisión, los progenitores deciden divorciarse, otorgando el Juez la custodia de la menor a la madre, y como consecuencia el uso de la vivienda familiar también, es decir sería Ana quien continuase viviendo junto a su hija en la casa de los padres de Pedro, viéndose este último privado a usarla.

En este caso, nos encontramos con que el derecho de los menores al uso de la vivienda entra en colisión con el derecho de propiedad. Es importante tener claro que al ser el propietario de la vivienda un tercero ajeno al matrimonio, tienen que regir las normas del derecho de propiedad y del de familia. Este criterio es el que mantiene el Tribunal Supremo desde la Sentencia de 26 de diciembre de 2005¹², reiterándolo en multitud de sentencias, destacando especialmente la Sentencia de 18 de enero de 2010¹³.

¹² Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 25 de diciembre de 2005. Recurso de casación 1551/1999. Ponente. Excm. Sr. Doña. Encarnación Roca Trías

¹³ Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 18 de enero de 2010. Ponente. Excm. Sr. Doña. Encarnación Roca Trías. Para un análisis más completo de la misma véase: "SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 18 DE ENERO DE 2010. Procedencia o no del desahucio por precario de la esposa beneficiaria, en virtud de sentencia de separación, de la atribución del uso de la vivienda familiar perteneciente en copropiedad al marido y a un tercero" Comentario a cargo de: MARÍA TERESA MARTÍN MELÉNDEZ.

Por tanto, atendiendo a la **doctrina si no existe un negocio jurídico que justifique la ocupación, el derecho que va a tener preferencia es el derecho de propiedad, no el derecho de familia**. Lo que quiere decir que, **si el propietario del inmueble lo reclama, el cónyuge o pareja al que se ha atribuido el derecho de uso no puede oponer o alegar dicha atribución contra el mismo**, ya que prima el derecho de propiedad, no pudiendo el propietario ser condicionado o perjudicado por una sentencia en un procedimiento de familia (salvo que el propietario fuese uno de los cónyuges, que no es el caso porque es un tercero).

Esto, traducido en la práctica, quiere decir que, aunque se atribuya el uso de la vivienda a uno de los cónyuges y los hijos, si el inmueble pertenece a un tercero ajeno al matrimonio, podemos correr el riesgo de que, si éste lo reclama, la atribución del derecho de uso no sirva para nada.

Todo lo desarrollado lo podemos observar de forma clara y contundente, en la Sentencia de 14 de octubre de 2014 dictada por el Tribunal Supremo: *“la situación de quien ocupa una vivienda cedida sin contraprestación y sin fijación de plazo para su titular para ser utilizada por el cesionario y su familia como domicilio conyugal o familiar es la propia de un precarista, una vez rota la convivencia, con independencia de que la hubiera sido atribuido el derecho de uso y disfrute de la vivienda, como vivienda familiar, por resolución judicial y ello, por cuanto no se puede obtener frente a un tercero una protección posesoria de vigor jurídico superior al que el hecho del precario proporcionaba a los cónyuges.*

Cuando se trate de terceros propietarios que han cedido el inmueble por razón del matrimonio, salvo que exista un contrato que legitime el uso de la vivienda, la relación entre cónyuges y el propietario es la de un precario. Debe enfocarse el tema desde el punto de vista del derecho de propiedad y no del derecho de familia, porque las consecuencias del divorcio/separación no tienen que ver con los terceros propietarios”¹⁴.

¹⁴ Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2014. Recurso de casación: 1574/2012. Ponente Excmo. Sr. Don Xavier O’Callaghan Muñoz.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, aplicándolo al ejemplo que hemos puesto al comienzo del epígrafe, si los padres de Pedro reclamaran su propiedad sobre la vivienda mediante el procedimiento judicial oportuno, Ana no podría oponerse a abandonar la vivienda alegando que en la Sentencia de divorcio se le atribuyó el derecho de uso de la vivienda familiar, ya que en estos supuestos en los que el titular de la vivienda familiar es un tercero ajeno al matrimonio, primaría el derecho de propiedad.

3. MATRIMONIO O CONVIVENCIA MARITAL CON UN TERCERO DEL TITULAR DEL DERECHO DE USO

Una vez abordado el tema de la atribución del derecho del uso del domicilio familiar, tanto en su concepto, como en los posibles y más comunes supuestos de atribución y extinción que se dan en la práctica; vamos a proceder a adentrarnos en el caso planteado por nuestro cliente.

Recordamos que Don Fernando tenía muchas sospechas de que su mujer convivía con una nueva pareja en el domicilio familiar, y por ello contrató los servicios de un detective privado, corroborando las sospechas existentes y confirmando este hecho. Tras conocer la realidad de la situación, quiere saber si ese hecho es una causa de extinción del derecho de uso del domicilio familiar ya que le parece una situación de enriquecimiento injusto a su costa.

Este supuesto es un supuesto muy común en la práctica y que se da en multitud de ocasiones, dando lugar a un nuevo procedimiento de modificación de medidas para extinguir este derecho de uso, como veremos a continuación. Es más, muchas veces el propio cónyuge que inicia la nueva convivencia en el domicilio familiar no es conocedor de las consecuencias que tiene ese hecho.

Cuando se da esta situación se genera una injusticia material, que se traduce tanto en el plano anímico, ya que tienes que soportar que un tercero viva en tu

vivienda sin recibir ninguna cantidad a cambio, como en el económico, ya que tú no puedes residir en la misma porque tu expareja tiene el derecho de uso y tienes que proporcionarte otra vivienda, y, además, en la mayoría de las situaciones, pagar la mitad de los gastos derivados de la propiedad del inmueble.

Centrándonos en la pregunta que nos plantea nuestro cliente de si el nuevo matrimonio o convivencia marital extingue el derecho de uso, nos encontramos con que la doctrina a lo largo de estos años ha dado una variedad de argumentos a favor y en contra de la extinción.

Inicialmente, la doctrina defendía que, si no existen hijos menores, la convivencia con una nueva pareja en el domicilio familiar sí extinguirá el derecho de uso atribuido en virtud del interés más necesitado de protección. En cambio, si existen hijos menores de edad y el uso se les hubiera atribuido en virtud del criterio de custodia exclusiva a favor de un progenitor, recogido en el artículo 96.1 CC, no tendría cabida la extinción del mismo por esta causa, ya que prima la protección del menor de edad. Esta argumentación se da en numerosas sentencias como la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, Nº 76/ 2009, de 20 de febrero de 2009, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 10 de mayo de 2016, Nº 351/2016 y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa de 2 de mayo de 2006, Nº 129/2006; las cuales afirman que el derecho de uso se atribuye a los menores de edad, y como consecuencia al progenitor custodio, independientemente de que éste pudiera iniciar una nueva convivencia con otra pareja o incluso contraer un nuevo matrimonio.

Caso distinto es que la convivencia del tercero con los menores resultase perjudicial para los mismos, lo que derivaría a un cambio de custodia exclusiva al otro progenitor, pasando el derecho de uso sobre la vivienda familiar a éste. No obstante, en este caso no estamos hablando de que la causa de extinción sea el hecho de la convivencia marital del progenitor custodio, si no de un cambio de custodia exclusiva de un progenitor a otro.

Ante la disparidad de opiniones y sentencias, el Tribunal Supremo se vió obligado a pronunciarse al respecto en el año 2018, inclinándose en postura de que la convivencia con una pareja en el domicilio familiar sí podía considerarse una causa de extinción del mismo.

Nos referimos a la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2018¹⁵, ésta es la primera sentencia que resuelve el problema que se planteaba hasta entonces argumentando que una vez que entra un tercero ajeno a convivir en la vivienda familiar, la misma pierde así su estatus, al dejar de tener carácter familiar, como consecuencia dejando de cumplir los fines establecidos.

El supuesto de hecho de esta sentencia es el de un divorcio, en el que el uso de la vivienda familiar, propiedad del padre, se le atribuye a la madre y a sus hijos. La esposa al cabo de un tiempo comienza una nueva convivencia con su pareja en el domicilio familiar, y, al enterarse, el marido presenta una demanda de modificación de medidas pidiendo el cese del derecho de uso de la vivienda familiar, y, subsidiariamente, para el caso de que no se estime dicha pretensión, la reducción de la pensión de alimentos.

El Juzgado de Primera Instancia nº3 estimó parcialmente la demanda en lo relativo a la pensión de alimentos, pero mantiene el derecho de uso de la vivienda familiar intacto. El padre recurrió esta sentencia en segunda instancia, y la Audiencia Provincial de Valladolid en su Sentencia¹⁶ estableció que se extinguía el derecho de uso de la vivienda familiar en el momento en el que se liquidase la sociedad de gananciales.

Ante esta resolución el Ministerio Fiscal promovió un recurso de casación por infracción del artículo 96.1 CC, oponiéndose al mismo el progenitor no custodio alegando una infracción del artículo 3 CC y en un enriquecimiento injusto de un

¹⁵ Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo 641/2018 de 20 de noviembre de 2018. Recurso de Casación nº982/2018. Ponente: José Antonio Seijas Quintana. Roj: STS 3882/2018 - ECLI:ES:TS:2018:3882

¹⁶ SAP VA 97/2018 de 15 de enero de 2018 ECLI: ES: APVA:2018:97

tercero, ya que éste se beneficia de una vivienda que está pagando y que es de su propiedad.

Ante esta situación, el TS determina que: *“la vivienda litigiosa, antes del hecho de la entrada en la vida de la esposa de su nueva pareja, podía seguirse considerando como vivienda familiar en cuanto servía a un determinado grupo familiar aunque desmembrado y desintegrado tras la crisis matrimonial. Pero precisamente por **la entrada de una tercera persona** en el ámbito sentimental de la esposa y materialmente **en la que fue vivienda familiar hace perder a la vivienda su antigua naturaleza de vivienda familiar por servir en su uso a una familia distinta y diferente.** (...) Consideramos que, desaparecida esa familia, bien unida o disgregada, **la vivienda ha de perder también la consideración de vivienda familiar.** Porque no puede calificarse de familiar a la vivienda que no sirve a los fines del matrimonio y estimamos que **no tiene sentido que los hijos y el custodio sigan manteniendo el uso de un inmueble que ya no sirve a sus primitivos fines más allá del tiempo que se necesite para liquidar la sociedad ganancial**”.*

[...]

“la introducción de un tercero en la vivienda en manifiesta relación estable de pareja con la progenitora que se benefició del uso por habersele asignado la custodia de los hijos, aspecto que se examina, cambia el estatus del domicilio familiar. No se niega que al amparo del derecho a la libertad personal y al libre desarrollo de la personalidad se puedan establecer nuevas relaciones de pareja con quien se estime conveniente, lo que se cuestiona es que esta libertad se utilice en perjuicio de otros, en este caso del progenitor no custodio”.

Además, en la misma Sentencia el TS hace hincapié en que es necesario acreditar la convivencia del tercero en el domicilio familiar mediante una **prueba fehaciente**, concretando que debe de tratarse de una *“manifiesta relación estable de pareja”*.

Por otro lado, en 2019, de nuevo el Tribunal Supremo se pronuncia acerca de esta cuestión en la Sentencia de 29 de octubre de 2019¹⁷ aplicando la doctrina contenida en la Sentencia de 2018 que acabamos de citar:

*“En aplicación de esta doctrina, que la sala de apelación no desconocía, debemos declarar que **la introducción en la vivienda familiar de un tercero, en una relación afectiva estable, desnaturaliza el carácter de la vivienda, dado que deja de ser familiar, en el sentido de que manteniéndose la menor en la misma, se forma una nueva pareja sentimental entre su madre y un tercero que disfruta de una vivienda que también es propiedad del demandante, que además abona el 50% del préstamo hipotecario. Por lo expuesto, procede estimar el motivo de casación, en aplicación del art. 96.1 del C. Civil, declarando que la vivienda que fue familiar ha dejado de serlo, por lo que dejamos sin efecto la atribución de la misma a la menor y a la madre que la custodia, las cuales podrán permanecer en la misma por un tiempo prudencial de un año, tras el cual deberán desalojarla**”.*

Con esta Sentencia vemos que se ratifica el criterio jurisprudencial adoptado desde 2018 por el Tribunal Supremo de que la convivencia marital con una nueva pareja en el domicilio familiar supone la extinción del derecho de uso sobre la misma.

Por tanto, una vez que tenemos clara la línea jurisprudencial seguida actualmente en los Juzgados podemos solucionar el problema que nos plantea nuestro cliente:

En el caso concreto de Don Fernando, si contamos con una prueba fehaciente de que su expareja convive con una nueva pareja en el domicilio familiar, tenemos un informe de un detective privado en el que ratifica esta convivencia estable desde hace meses, e incluso lo documenta mediante fotografías en las que se ve como accede al mismo incluso con su propio juego de llaves.

¹⁷ Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 2019. Recurso de Casación Nº 1153/2019. Ponente. Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

Por tanto, teniendo el apoyo de la doctrina del Tribunal Supremo al respecto, y las pruebas suficientes que acreditan la nueva convivencia, procedemos a presentar una **demanda de modificación de medidas solicitando la extinción del derecho de uso sobre la vivienda familiar** por este motivo.

4. CONCLUSIONES

Como hemos podido intuir si leemos este dictamen, el Derecho de Familia es un derecho muy extenso, y que, aunque puedan surgir dos supuestos similares, nunca será idénticos, por los que los Tribunales que resuelven los conflictos que surgen del cumplimiento de este Derecho, tienen que analizar caso por caso y atender a las circunstancias propias de cada persona que forma lo que denominamos como “familia”.

En definitiva, aunque podamos tener un criterio general para resolver los supuestos que se nos van planteando día a día, dicho de forma coloquial cada caso es un mundo, y no siempre el caso es tan sencillo como pudiera parecer a priori.

En segundo lugar, dejando a un lado la complejidad y la extensión del Derecho de Familia y de los supuesto o problemáticas que se nos dan en relación con su aplicación, nos encontramos con que en todos los casos en los que existan hijos menores de edad siempre hay que tomar las decisiones en beneficios de estos, lo que se suele denominar como actuar en interés superior del menor. De hecho, para ello tenemos una figura expresa, el Ministerio Fiscal, quien tiene que intervenir siempre que en un procedimiento de familia haya menores de edad involucrados, velando por los intereses y el bienestar de los mimos.

Además, no solo nos encontramos con el interés superior del menor, sino que también existe la figura del interés más necesitado de protección, y esto, como ya hemos visto a lo largo del presente dictamen, consiste en cuál de los dos progenitores

se encuentra en una peor situación teniendo en cuenta sus circunstancias personales, laborales y económicas.

Ambos intereses o figuras, como queramos llamarlo, dificultan aún más a nuestros tribunales a tomar decisiones, ya que son muchos los factores e intereses que deben tener en cuenta para no perjudicar a ninguna de las partes, ni a los hijos comunes.

En tercer lugar, y entrando en detalle en el tema que hemos desarrollado, respecto a la medida de atribución del derecho de uso del domicilio de familiar a favor de uno de los cónyuges, generalmente es una decisión que crea una situación un tanto injusta para el progenitor no custodio, que, en ocasiones, llega a ocasionar un abuso de derecho debido a que a veces se encuentra pagando media hipoteca de una vivienda en la cual no puede residir, sin poder proporcionarse domicilio sin ayuda de amigos o familiares.

Es por ello, por lo que lo que más preocupa a los clientes que se encuentran en esta situación, de ser el progenitor que se ve privado de usar su vivienda, es ¿hasta cuándo va a durar ese derecho de uso? o ¿cómo puede extinguirse?

Para poder dar respuesta a esta pregunta, hay que tener en cuenta, que, si no hay hijos menores de edad, el derecho de uso que se pueda atribuir a uno de los cónyuges siempre va a ir limitado en el tiempo. Pero el problema viene cuando hay hijos comunes menores de edad, ya que la regla general dice que el derecho de uso se atribuirá al progenitor custodio hasta la mayoría de edad, y es muy complicado cesar con anterioridad a esta mayoría de edad el derecho de uso.

A pesar de que hemos numerado multitud de causas y supuestos, en el día a día de un despacho de Derecho de Familia, por lo menos en el que yo formo parte, dejando a un lado la extinción derivada del alcance de la mayoría de edad de los hijos, son dos las causas que más nos solemos encontrar: el cambio de custodia de un progenitor a otro, por lo que el derecho de uso cambiaría de progenitor también; y, el

supuesto objeto de dictamen, la convivencia con una nueva pareja del titular del derecho del uso del domicilio familiar en el mismo, lo que derivaría en la pérdida de dicho derecho, como ya hemos desarrollado en el presente dictamen.

En ambas, está claro que cesaría el derecho de uso del domicilio familiar atribuido en la sentencia de divorcio, pero no de forma automática, sino que hay que acudir a un nuevo procedimiento de modificación de medidas, lo que a los clientes en muchas ocasiones les echa para atrás, tanto por los gastos que supone un nuevo procedimiento, como por verse de nuevo involucrados en un nuevo juicio, además de los plazos tan dilatados que se manejan actualmente en los Juzgados de Familia de Valladolid, dado el colapso existente.

Por tanto, en mi opinión, si es cierto que la jurisprudencia relativa a la extinción del derecho de uso del domicilio familiar avanza hacia un derecho que intenta evitar situaciones de abuso de derecho o de enriquecimiento injusto, pero creo que aún queda mucho por recorrer, y que el progenitor no custodio se ve privado de demasiados derechos, a la par de verse perjudicado en gran medida económicamente.

No obstante, por suerte, la tendencia de los últimos años es cada vez más clara y propicia a otorgar custodias compartidas, y no exclusivas, pudiendo verse así la posible atribución del derecho de uso limitada en el tiempo, evitando la problemática que conlleva este derecho de uso.

5. JURISPRUDENCIA

- Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 1992. Recurso de Casación Nº 1554/90. Ponente Excmo. Sr. José Almagro Nosete, y Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2006. Recurso de Casación Nº 2388/1999. Ponente Excmo. Sr. Pedro González Poveda.
- Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, núm. 1199/1994, de 31 de diciembre de 1994, Ponente Jesús Marina Martínez-Pardo. Roj: STS 20231/1994 - ECLI:ES:TS:1994:20231.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, Sección 1ª, de 16 de abril de 2004. Recurso de Apelación 74/2004 Ponente: José Ramón Alonso-Mañero Pardal Roj: SAP VA 509/2004 -ECLI:ES:APVA:2004:509
- Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 25 de diciembre de 2005. Recurso de casación 1551/1999. Ponente. Excma. Sr. Doña. Encarnación Roca Trías
- Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 18 de enero de 2010. Ponente. Excma. Sr. Doña. Encarnación Roca Trías.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 2ª, de 14 de junio de 2011. Recurso de Apelación nº1128/2011. Ponente: Andrés Palacios Martínez. Roj: SAP SE 2261/2011 - ECLI:ES:APSE:2011:2261
- Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo 340/2012 de 31 de mayo de 2012. Recurso de Casación nº1057/2011. Ponente Encarnación Roca Trías. Roj: STS 3850/2012 - ECLI:ES:TS:2012:3850

- Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2014. Recurso de casación: 1574/2012. Ponente Excmo. Sr. Don Xavier O'Callaghan Muñoz.

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid de 15 de enero de 2018. SAP VA 97/2018 ECLI: ES: APVA:2018:97

- Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo 641/2018 de 20 de noviembre de 2018. Recurso de Casación nº982/2018. Ponente: José Antonio Seijas Quintana. Roj: STS 3882/2018 - ECLI:ES:TS:2018:3882

- Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 2019. Recurso de Casación Nº 1153/2019. Ponente. Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

6. BIBLIOGRAFÍA

- GONZÁLEZ COLOMA, Gema. “Características del derecho de uso sobre la vivienda familiar” en Estudio práctico y jurisprudencial de la atribución del uso de la vivienda familiar, Dickinson, 2019.
- GONZÁLEZ COLOMA, Gema. “Extinción del derecho de uso” en Estudio práctico y jurisprudencial de la atribución del uso de la vivienda familiar, Dickinson, 2019.
- MARTIN MELÉNDEZ, María Teresa, Compra financiada de vivienda familiar y sociedad de gananciales: artículo 1357, párrafo 2º, del Código Civil, Civitas Ediciones, Madrid, 2002.
- ORDÁS ALONSO, Marta. La atribución de uso de la vivienda familiar y la ponderación de las circunstancias concurrentes, Editorial Bosch, año 2018.
- PINTO ANDRADE, Cristóbal. La atribución del uso de la vivienda familiar. Ed. Bosch. Barcelona 2011

-
- *Atribución del uso de la vivienda familiar cuando no hay hijos menores.* Noticias Jurídicas. Recuperado 4 de enero de 2023, de <http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/3825-atribucion-deluso-de-la-vivienda-familiar-cuando-no-hay-hijos-menores/>

-
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
 - Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

